

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1948/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1948/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- Los fundamentos y motivos por los cuales una Directora General acosa laboralmente a sus trabajadores.
- 2.- Si tiene instrucciones de algún superior para comportarse agresiva y desconsiderada.
- 3.- Una lista de las renunciaciones de cada Unidad Administrativa en 2025.
- 4.- El procedimiento para presentar una queja contra una persona servidora pública.

Contra la falta de trámite de su solicitud y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Respuesta incompleta; pronunciamiento categórico; búsqueda exhaustiva; Respuesta complementaria; remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1948/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1948/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1948/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825001861, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero saber porque ley, fundamento o motivo la lic. Olivia Lopez Hernandez de la DGPI acosa laboralmente a sus trabajadores, si recibio instrucciones de algún superior para comportarse tan agresiva y desconsiderada com ellos o si nace de ella el hacer toxico el trabajo, que se me de una lista con las renuncias de cada direccion ejecutiva en 2025 para comprobar que la de ella es la que mas renuncias ha tenido (ya se fue la mitad de su equipo inicial contando a los de honorarios y estructura) y se me diga como se puede levantar una queja contra ella.” (Sic)

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El dieciséis de junio, previa notificación de ampliación para dar respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **SAF/SARMA/DGPI/SSyC/0615/2025** de fecha 27 de mayo signado por la Directora de General de Patrimonio Inmobiliario, así como Oficio Núm. **SAF/DAYF/DACH/SCP/0963/2025** de fecha 05 de junio, signado por la Subdirectora de Control de Personal, mediante los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. SAF/SARMA/DGPI/SSyC/0615/2025 de fecha 27 de mayo signado por la Directora de General de Patrimonio Inmobiliario.

“ ...

En atención a su solicitud, se le informa que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos, de esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y derivados de dicha respuesta, se le comunica que no se localizó información y/o documentos que correspondan a los descritos en sus requerimientos en la forma y términos planteados.

Por otra parte, de conformidad con las atribuciones de esta Dirección antes referidas, se le comunica que, los planteamientos mencionados vertidos en su requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se refieren a la obtención de documentos en posesión de esta Dirección General, sino a afirmaciones unilaterales de carácter subjetivo.

...” (sic)

SAF/DAYF/DACH/SCP/0963/2025 de fecha 05 de junio, signado por la Subdirectora de Control de Personal.

“ ...

*Sobre el particular, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la dirección General de Administración y Finanzas es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, respecto a su solicitud de: “...de la DGPI... se me de una lista con las **renuncias de cada dirección ejecutiva en 2025...**”, de acuerdo con los archivos que resguarda esta Unidad Administrativa, se entrega listado en formato Excel en el que se indica: unidad administrativa, denominación de puesto, nombre completo y fecha de la renuncia de las personas a las que se les aplico un código de movimiento **201 de baja por renuncia** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en el periodo comprendido de la primera quincena de enero al cierre de la segunda quincena de mayo del presente año.*

Es importante precisar, que uno de los motivos por los que se da por terminada la relación laboral, es cuando algún servidor público, renuncia a un cargo, empleo o comisión, entendiéndose que dicho acto implica forzosamente la exteriorización de la voluntad. Aunado a lo anterior, en el numeral 2.3.11 de la Circular Uno, denominada “Normatividad en materia de Administración de Recursos”, señala que son los Titulares de cada Unidad Administrativa en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, los que cuenta con la total atribución de elegir a la persona a ocupar su decisión. Por tal motivo, esta Subdirección de Control de Personal solo lleva a cabo el procedimiento administrativo de captura del movimiento de baja correspondiente, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquier otra circunstancia referente a dichos integrantes es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa:

...” (sic)

Asimismo, adjuntó copia de un archivo en formato xls que contiene la relación de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, que incluye el nombre completo de la persona servidora pública, el puesto y fecha de renuncia.

III. El dieciséis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Acorde al artículo 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad, procedo a tramitar recurso de revisión sobre la deficiente respuesta presentada por la DGPI, me imagino que en aras de encubrir los abusos de autoridad y acoso laboral en los que incurre la Lic. Olivia López Hernández. 1) La DGPI busca limitar o nulificar mi derecho de acceso a la información pública al escudarse en el artículo 219 de la ley de Transparencia, bajo el argumento de que “no están obligados a elaborar documentos ad hoc”, lo cual sería aplicable a la relación de renuncias que solicité (sobre la cual no se pronunciaron ni declararon incompetencia, otra falla para la

DGPI), no así a la fundamentación o motivación para el acoso laboral y personal, abusos de autoridad y el actuar déspota de la Lic. Olivia López Hernández, Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria. Su fundamentación es inaplicable, deficiente y fuera de lugar, así como su falta de declaración de incompetencia. 2) Manifiestan tajantemente que lo solicitado por mí no constituye una solicitud de acceso a la información pública, con base en sus atribuciones y la Ley de Transparencia de la Ciudad. ¿Cuáles atribucionea y qué artículos de la Ley? No pueden simplemente señalar la norma sin la especificidad que respalde su posicionamiento. ¿Así es como trabajan en la DGPI? ¿Qué clase de "abogados" tienen administrando y resolviendo sobre el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México? En fin, vuelvo al punto. Con fundamento en el artículo 6, fracciones XXIV, XXV, XXXII y XXXVIII de la Ley de Transparencia de la Ciudad, CLARAMENTE la actuación de una autoridad, especialmente de quien ostenta una Dirección Ejecutiva, es asunto de no sólo información pública, sino de interés público y para la rendición de cuentas. La Constitución Federal respalda lo anterior en su artículo octavo y 108, así como la Constitución Local que defiende el derecho a la buena administración pública, los cuales violenta la DGPI al mantener sus actos en la sombra, evitando rendir cuentas y hacer transparentes los abusos de sus autoridades. Incluso en el mismo oficio de respuesta, el cual anexo como prueba, dice que dicha Dirección General y sus unidades administrativas "...tienen la obligación de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública"(sic). Por lo que no estoy conforme con el desechamiento infundado y falta de motivación de mi solicitud. 3) No sé si es propio de la incompetencia de la DGPI o en afán de buscar generar un error que proteja a sus autoridades, pero ¿por qué la Directora General, Irma Lara López, firma un oficio con número de una de sus unidades administrativas? En el caso concreto, de la Subdirección de Seguimiento y Control. Eso por sí mismo constituye la invalidez del acto/oficio, por lo que se le debería tener por no presentada. El archivo adjunto es prueba de ello. Sin más por el momento, espero que con la intervención del Instituto, las autoridades de la DGPI se tomen más en serio el derecho a la información y del buen gobierno del ciudadano, y que dejen de privilegiar el proteger a sus autoridades abusivas, en vez de servir a la ciudadanía a la que se deben."(Sic)

Señalando como medio para recibir notificaciones, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

IV. Por acuerdo del diecinueve de junio el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticuatro de junio, se recibió por parte del Sujeto Obligado de la manifestación de alegatos mediante el cual indicó de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha de siete de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de junio, es decir, el mismo día a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, remitió los siguientes documentos:

- Oficio Núm. **SAF/DGAJ/DUT/195/2025** de fecha 24 de junio, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
- Correo electrónico de fecha 26 de mayo.

- Correo electrónico de fecha 27 de mayo.
- Correo electrónico de fecha 5 de junio.
- Acuse de ampliación de plazo
- Oficio sin Núm. de fecha 06 de junio, mediante el cual se notifica de la ampliación para dar respuesta a la solicitud.
- Oficio sin Núm. de fecha 06 de junio, firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual información sobre la remisión de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, en relación al requerimiento sobre el procedimiento para presentar una queja contra una persona servidora pública.
- Oficio Núm. **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0963/2025** de fecha 05 de junio firmado por el Subdirector de control de Personal.
- Archivo en formato xls que contiene la relación de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, que incluye el nombre completo de la persona servidora pública, el puesto y fecha de renuncia.
- Oficio Núm. **SAF/SARMA/DGPI/SSyC/0615/2025** de fecha 27 de mayo signado por la Directora de General de Patrimonio Inmobiliario.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio Núm. **SAF/SARMA/DGPI/0672/2025** de fecha 24 de junio y dirigida por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario.
- Correo electrónico de fecha 24 de junio, dirigido a la dirección electrónica de la ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria únicamente refiere la remisión a la Secretaría de la Contraloría General respecto del requerimiento sobre el procedimiento de queja contra una persona servidora pública.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que únicamente proporcionó información sobre uno de

los requerimientos, cuestión que será analizada en el numeral sexto del presente considerando.

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- Los fundamentos y motivos por los cuales un Directora General acosa laboralmente a sus trabajadores.
- 2.- Si tiene instrucciones de algún superior para comportarse agresiva y desconsiderada.
- 3.- Una lista de las renunciaciones de cada Unidad Administrativa en 2025.
- 4.- El procedimiento para presentar una queja contra una persona servidora pública.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, indicó por medio de la Directora de General de Patrimonio Inmobiliario, que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin que se localizara información y/o documento que corresponda, asimismo, indicó que de conformidad con las atribuciones de dicha Unidad Administrativa los requerimientos no constituyen una solicitud de acceso a la información pública.

De igual forma, la Subdirectora de Control de Personal proporcionó un archivo en formato xls que contiene la relación de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, que incluye el nombre completo de la persona servidora pública, el puesto y fecha de renuncia en relación con el **requerimiento 3**.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de trámite de su solicitud, así como contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, lo anterior en términos del artículo 234 fracciones X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Acorde al artículo 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad, procedo a tramitar recurso de revisión sobre la deficiente respuesta presentada por la DGPI, me imagino que en aras de encubrir los abusos de autoridad y acoso laboral en los que

incurre la Lic. Olivia López Hernández. 1) La DGPI busca limitar o nulificar mi derecho de acceso a la información pública al escudarse en el artículo 219 de la ley de Transparencia, bajo el argumento de que "no están obligados a elaborar documentos ad hoc", lo cual sería aplicable a la relación de renunciaciones que solicité (sobre la cual no se pronunciaron ni declararon incompetencia, otra falla para la DGPI), no así a la fundamentación o motivación para el acoso laboral y personal, abusos de autoridad y el actuar déspota de la Lic. Olivia López Hernández, Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria. Su fundamentación es inaplicable, deficiente y fuera de lugar, así como su falta de declaración de incompetencia. 2) Manifiestan tajantemente que lo solicitado por mí no constituye una solicitud de acceso a la información pública, con base en sus atribuciones y la Ley de Transparencia de la Ciudad. ¿Cuáles atribuciones y qué artículos de la Ley? No pueden simplemente señalar la norma sin la especificidad que respalde su posicionamiento. ¿Así es como trabajan en la DGPI? ¿Qué clase de "abogados" tienen administrando y resolviendo sobre el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México? En fin, vuelvo al punto. Con fundamento en el artículo 6, fracciones XXIV, XXV, XXXII y XXXVIII de la Ley de Transparencia de la Ciudad, CLARAMENTE la actuación de una autoridad, especialmente de quien ostenta una Dirección Ejecutiva, es asunto de no sólo información pública, sino de interés público y para la rendición de cuentas. La Constitución Federal respalda lo anterior en su artículo octavo y 108, así como la Constitución Local que defiende el derecho a la buena administración pública, los cuales violenta la DGPI al mantener sus actos en la sombra, evitando rendir cuentas y hacer transparentes los abusos de sus autoridades. Incluso en el mismo oficio de respuesta, el cual anexo como prueba, dice que dicha Dirección General y sus unidades administrativas "...tienen la obligación de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública"(sic). Por lo que no estoy conforme con el desechamiento infundado y falto de motivación de mi solicitud. 3) No sé si es propio de la incompetencia de la DGPI o en afán de buscar generar un error que proteja a sus autoridades, pero ¿por qué la Directora General, Irma Lara López, firma un oficio con número de una de sus unidades administrativas? En el caso concreto, de la Subdirección de Seguimiento y Control. Eso por sí mismo constituye la invalidez del acto/oficio, por lo que se le debería tener por no presentada. El archivo adjunto es prueba de ello. Sin más por el momento, espero que con la intervención del Instituto, las autoridades de la DGPI se tomen más en serio el derecho a la información y del buen gobierno del ciudadano, y que dejen de privilegiar el proteger a sus autoridades abusivas, en vez de servir a la ciudadanía a la que se deben." (Sic).

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus

artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- Los fundamentos y motivos por los cuales un Directora General acosa laboralmente a sus trabajadores.

- 2.- Si tiene instrucciones de algún superior para comportarse agresiva y desconsiderada.
- 3.- Una lista de las renunciaciones de cada Unidad Administrativa en 2025.
- 4.- El procedimiento para presentar una queja contra una persona servidora pública.

En este sentido y de la revisión de la información generada por el Sujeto Obligado, en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos, no se lograron establecer que los **requerimientos 1 y 2** encuadren en dichos supuestos, observándose que la persona recurrente constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Por lo que el agravio manifestado respecto de dicho requerimiento se considera **INFUNDADO**.

Asimismo, se advierte que el resto de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente constituyen apreciaciones de carácter subjetivas y apreciaciones personales sobre la comisión de presuntos hechos contrarios a derechos correspondientes al actuar de una persona servidora pública en el actuar del ámbito laboral, mismos que se encuentran fuera del alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública que tutela este Instituto.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas a una persona servidora pública adscrita a éste, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan

inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En conclusión, debido a que una parte de las argumentaciones contenidas en las razones de interposición del recurso de revisión incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en las materias tuteladas por esta autoridad resolutora, estas resultan **inoperantes e infundadas**.

Igualmente, no pasa desapercibido que se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que pueda iniciar las acciones legales pertinentes por la vía que así lo considere.

Respecto del **requerimiento 3**, se observa que la persona recurrente solicitó una lista de las renunciaciones de cada Unidad Administrativa en 2025, siendo que el Sujeto Obligado, en su respuesta, únicamente proporcionó la información de una Unidad Administrativa, realizando una interpretación limitada y restrictiva de lo solicitado, siendo lo procedente la entrega de la totalidad de renunciaciones de las diversas Unidades Administrativas que componen la estructura orgánica de dicho Sujeto Obligado.

En relación con dicho requerimiento, se observa del análisis del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, que para el desempeño de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

Puesto: Subdirección de Control de Personal

...

Supervisar la implementación de tareas, en materia de Movimientos de Personal, en el sistema existente o en caso necesario de forma manual.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Personal

...

Realizar y controlar las actividades relacionadas con el procesamiento de movimientos de personal, como son altas, bajas, cambios de adscripción, readscripción y reubicación, entre otros, para dar cumplimiento a la normatividad aplicable vigente en materia de capital humano.

Y del cual se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Personal, adscrita a la Subdirección de Control de Personal, le corresponden entre otras atribuciones, las de realizar y controlar las actividades relacionadas con el procesamiento de movimientos de personal, tales como las bajas.

Por lo que al solo proporcionar la información de una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura del Sujeto Obligado, se observa que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo que el agravio manifestado respecto de dicho requerimiento se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que solamente proporciono una parte de la información.

Respecto, del **requerimiento 4**, que refiere al procedimiento de queja contra persona servidora pública, se observa que, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones órgano d de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado. En este sentido, se observa que, para el desarrollo de sus actividades, la Secretaría de la Contraloría General cuenta entre otras Unidades Administrativas con el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo que se observa que el Sujeto Obligado competente para conocer respecto de dicho requerimiento es la Secretaría de la Contraloría General, resultando aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este caso, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió en respuesta complementaria a la Secretaría de la Contraloría General, la presente solicitud para su atención y proporcionó la información de seguimiento a la persona recurrente.

Por lo que el agravio manifestado respecto de dicho requerimiento se considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Personal, adscrita a la Subdirección de Control de Personal, proporcionar la información sobre el requerimiento 3 a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.